

Conversatorio sobre Actualidad Legal Laboral

Enero de 2022

Felipe Ortega Escovar

Abogado especializado en Derecho Laboral y Seguridad Social



Reporte de cesantías e intereses en la nómina electrónica

Si bien los campos 120 y 122 de la Resolución 13 de 2021 aluden a las cesantías e intereses pagados, el Oficio 912416 de 2021, la DIAN indica que deberán reportarse en la nómina de diciembre, el consolidado anual al 31 de ese mes de las cesantías y los intereses a las cesantías, así estos conceptos no se hubieran pagado, precisando que:

- El documento soporte de pago de nómina electrónica, tiene como finalidad soportar el costo, deducción e impuestos descontables del año fiscal.
- El documento soporte de pago de nómina electrónica procede por los pagos o abonos en cuenta que deriven de la nómina, entendida esta como las retribuciones que se desprenden de una relación laboral o legal y reglamentaria.
- El soporte de pago de nómina electrónica no es asimilable al desprendible de nómina, ni constituye soporte de ingresos para el trabajador, toda vez que su finalidad es soportar el costo deducción o descontable para el empleador (contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios). En consecuencia, los valores efectivamente pagados al trabajador podrán no coincidir con el costo, deducción o descontable acreditado con dicho documento soporte.

Respecto al tratamiento de las cesantías los artículos 109 y 110 del Estatuto Tributario, disponen:

“ARTICULO 109. DEDUCCIÓN DE CESANTIAS PAGADAS. Son deducibles las cesantías efectivamente pagadas, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.”

“ARTICULO 110. DEDUCCIÓN DE CESANTIAS CONSOLIDADA. Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.”

Por su parte, respecto a la naturaleza tributaria de los intereses sobre las cesantías, el artículo 1.2.1.18.67. del Decreto 1625 de 2016, establece que: “para efectos de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 75 de 1986 (hoy artículo 81 del Estatuto Tributario), se considera como un gasto laboral y no como un gasto financiero, el valor de los intereses sobre cesantías que deban reconocer los empleadores a sus trabajadores.

En consecuencia, tales intereses podrán ser deducidos en su totalidad de la renta del contribuyente, siempre que cumplan los demás requisitos que para su aceptación exigen las normas vigentes”. Por otra parte, el literal c) del numeral 1 del artículo 105 del Estatuto Tributario, establece “(...) los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos (...)”, es decir, esta disposición, en armonía con las indicadas anteriormente, establecen el momento en que es aceptado fiscalmente la deducción por cesantías, esto es, cuando se haga el abono en cuenta independientemente de su pago efectivo.

Gracias

Presentación disponible en:

www.respuestaslaborales.com/conversatorios